



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 23/04/2021

Entre: 26/04/2021 Y 26/04/2021

66

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200004200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JAVIER HERNANDEZ ARAUJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 14:52:30.	21/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	1
41001333300120120024801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIEGO ANDRES BURBANO SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:12:22.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300120170026201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA LUCIA CASTELLANOS GOMEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 09:20:56.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300120210001102	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ENELDA CORTES agenciada por MARITZA RODRIGUEZ	NUEVA EPS	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:47:43.	21/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	
41001333300220180023801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MARCELA ARCINIEGAS MOSQUERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 10:10:40.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300220190026801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DUPERLY RAMIREZ YUNDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 12:52:15.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300220190028801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA MARIA CRUZ TOVAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 13:03:43.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300220190031601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAQUELINE MOLINA QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 13:50:28.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320150006001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA LIZCANO MONTAÑEZ	NACION-MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:26:30.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300420190018001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRENEDITH PERDOMO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:00:06.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300420190021601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO CASTILLO GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 11:16:53.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300420190021801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROMEL JURADO BRAVO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 12:43:09.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300520160036801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANGEL VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:56:31.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300720180019601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSVALDO DEVIA GARCIA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 09:34:49.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300720180026901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO GONZALEZ AGUIRRE	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 10:20:14.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300720190013301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO HERRERA CESPEDES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 10:28:22.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333300720190031201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY JIMENEZ GAITAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 13:42:27.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2
41001333370320150014101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MORALES PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 23/04/2021 a las 08:46:53.	19/04/2021	26/04/2021	26/04/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ ARAUJO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
–UGPP
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2020 00042 00
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez subsanada la presente demanda, se admitirá por ajustarse a las formalidades legales, haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

Por otro lado, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6 inciso cuarto y 9 en su parágrafo del decreto 806 de 2020 y artículo 35

de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 numerales 7 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la HÉCTOR JAVIER HERNÁNDEZ ARAUJO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) *Al Representante o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP -.*

b) *Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.*

c) *A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De: Héctor Javier Hernández Araujo

Contra: UGPP

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00042 00

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ca0737591530d5efe6cdc908a53567b5bb4aefe94a5529db5200bcba3eaf2e**

Documento generado en 23/04/2021 08:42:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DIEGO ANDRÉS BURBANO SUÁREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 001 2012 00248 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to read 'GERARDO'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5ff2f4514619de3aef5c4cb8021994517f0f541a001755edb0032b
00d4c298

Documento generado en 20/04/2021 11:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA LUCÍA CASTELLANOS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 001 2017 00262 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gerardo Iván Muñoz Hermida', written over a faint circular stamp.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cd8f5e1ac9977ca07ffa93c582fc7feed6c124c17a6c34f4ab1ed517
3844277

Documento generado en 20/04/2021 11:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO –TUTELA
ACCIONANTE	MARITZA RODRÍGUEZ CORTÉS agente oficiosa de MARÍA ENELDA CORTÉS.
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICACIÓN	41001-33-40-001-2021-00011-02
APROBADO EN SALA	ACTA No. 22 DE LA FECHA

ASUNTO

Se procede a resolver la consulta de la providencia del 14 de abril de 2021, por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, impuso sanción por desacato a la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de GERENTE ZONAL DEL HUILA DE NUEVA EPS, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 10 de febrero de 2021 y modificado por el Tribunal Administrativo del Huila en sentencia del 23 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA ENELDA CORTÉS, a través de agente oficiosa MARITZA RODRÍGUEZ CORTÉS, interpuso acción de tutela a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, a la integridad física y psicológica, en procura de acceder a servicios médicos y asistenciales en su condición de afiliada a la NUEVA EPS.

2. Tal acción constitucional fue asignada al Juzgado Primero Administrativo de Neiva y mediante sentencia del 10 de febrero de 2021 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora MARIA ENELDA CORTÉS por las estrictas razones esgrimidas.

SEGUNDO: en consecuencia, se ORDENA a LA NUEVA EPS

- i) Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, a través de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud valore a la paciente MARÍA ENELDA CORTÉS identificada con la C.C. No. 36.149.598, y su entorno familiar y determine si en efecto requiere del servicio de enfermería, o de cuidador y en caso positivo proceda a autorizar y suministrarle el servicio que determine el grupo interdisciplinario al que se ha hecho referencia.*
- ii) Ejecute las acciones necesarias para que en el término de doce (12) horas, la farmacia encargada o contratada para el efecto, le entregue los medicamentos Espironolactona Tab. X 25 Gr.; Carvedidol Tab. X 6.25 Mg.; Enalapril Tab. X 5 Mg.; Furosemida Tab. X 40 Mg.; Sulfato Ferroso Tab. X 300 Mg.; Ácido Fólico Tab. X 5 Mg.; Omeprazol Cápsula X 20 Mg, a la accionante MARIA ENELDA CORTÉS, identificada con la C.C. 36.149.598, agenciada por su hija MARITZA RODRÍGUEZ CORTÉS, identificada con la C.C. No. 55.172.302.*
- iii) Que en el término de doce (12) horas por conducto de la IPS con quien tiene contratada la atención en salud de la accionante, o de manera directa con el profesional de la salud, asegure la entrega de la información de la totalidad de la Historia Clínica de la misma, incluida la que ha llevado la especialidad Clínica de Heridas, al galeno especialista en medicina interna el galeno JUAN PABLO MOSQUERA CHACÓN, o a quien le corresponda, quien atenderá en cita presencial a la señora CORTÉS, el 15 de febrero de los corrientes, y le encomiende a dicho profesional conceptuar en dicha atención, sobre los siguiente:*
 - La necesidad del requerimiento de aumentar la cantidad de pañales que se le están prodigando a la accionante, de las 90 a las 150 unidades que solicita su agente oficiosa, teniendo en cuenta las especialísimas condiciones de la señora MARÍA ENELDA CORTÉS, y o especifique la cantidad que requiere la usuaria de acuerdo a su patología.*
 - Determine la cantidad de pañitos húmedos y la crema antiescaras, que acompañe el uso de pañales que considera que debe utilizar mensualmente la accionante.*
 - Conceptúe sobre la necesidad de la utilización de guantes, tapabocas y gasas en la atención diaria de la accionante, y las cantidades que en su criterio requiere utilizar a diario y/o mensualmente.*
- iv) Una vez obtenido el concepto del médico internista en la cita médica a realizarse el 15 de febrero del año en curso, se ORDENA a la NUEVA EPS que en el término de tres (3) días provea a la señora MARÍA ENELDA CORTÉS de los pañitos húmedos y la crema antiescaras, en la cantidad que acompañe el uso de pañales y que se determine por parte del médico internista tratante. De ser el caso, proporcione los guantes, tapabocas y gasas que se consideren necesarias por parte del médico internista tratante.*

v) *SE ORDENA a la NUEVA EPS que en el término de veinticuatro horas (24) realice las gestiones necesarias que aseguren que le sean proporcionadas las terapias ordenadas a la accionante en la forma en que han sido prescritas por el médico tratante, sin pretender realizar dos sesiones de la misma terapia en una sola cita, lo cual resulta atentatorio contra la salud y la vida digna de la paciente, pues resulta desproporcionado que pese a su frágil estado, se le someta a un esfuerzo físico mayor que el que puede soportar.*

-Que realice las correspondientes investigaciones para determinar el incumplimiento de los deberes profesionales de las encargadas de prestar el servicio a la señora MARIA ENELDA CORTÉS, y tome los correctivos necesarios a fin de evitar que se vulneren los derechos de la paciente, quien es sujeto de especial protección constitucional.

- SE EXHORTA a la NUEVA EPS para que gestiones y realice un control estricto para que las sesiones correspondientes a las terapias prescritas a la señora CORTÉS, sean prestadas por personal idóneo, y profesional, observando las debidas normas de bioseguridad y el respeto debido por los pacientes y sus familiares en lo atinente al buen trato, y consideración por las condiciones de vulnerabilidad e indefensión tanto de la paciente como de sus cuidadores y/o familiares.

TERCERO: DENEGAR por improcedentes las demás pretensiones, por las estrictas razones señaladas en las consideraciones.

3. La anterior decisión fue objeto de impugnación, el cual fue desatado por esa Sala de Decisión con sentencia del 23 de marzo de 2021, en la que se ordenó modificar el numeral segundo de la parte resolutive, así:

“SEGUNDO: en consecuencia, se ORDENA a LA NUEVA EPS

i) Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, a través de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud valore a la paciente MARÍA ENELDA CORTÉS identificada con la C.C. No. 36.149.598, y su entorno familiar y determine si en efecto requiere del servicio de enfermería, o de cuidador y en caso positivo proceda a autorizar y suministrarle el servicio que determine el grupo interdisciplinario al que se ha hecho referencia.

ii) Ejecute las acciones necesarias para que en el término de doce (12) horas, la farmacia encargada o contratada para el efecto, le entregue los medicamentos Espironolactona Tab. X 25 Gr.; Carvedidol Tab. X 6.25 Mg.; Enalapril Tab. X 5 Mg.; Furosemida Tab. X 40 Mg.; Sulfato Ferroso Tab. X 300 Mg.; Ácido Fólico Tab. X 5 Mg.; Omeprazol Cápsula X 20 Mg, a la accionante MARIA ENELDA CORTÉS, identificada con la C.C. 36.149.598, agenciada por su hija MARITZA RODRÍGUEZ CORTÉS, identificada con la C.C. No. 55.172.302.

iii) ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, le asigne cita con el médico tratante y practique una valoración médica a la señora MARÍA ENELDA CORTÉS, para que determine la necesidad, cantidad y periodicidad en que se requieren los siguientes insumos:

La necesidad del requerimiento de aumentar la cantidad de pañales que se le están prodigando a la accionante, de las 90 a las 150 unidades que solicita su agente oficiosa, teniendo en cuenta las especialísimas condiciones de la señora MARÍA

ENELDA CORTÉS, y o especifique la cantidad que requiere la usuaria de acuerdo a su patología.

Determine la cantidad de pañitos húmedos y la crema antiescaras, que acompañe el uso de pañales que considera que debe utilizar mensualmente la accionante.

Conceptúe sobre la necesidad de la utilización de guantes, tapabocas y gasas en la atención diaria de la accionante, y las cantidades que en su criterio requiere utilizar a diario y/o mensualmente.

Conceptúe sobre la necesidad de ordenar el suministro de una bala de oxígeno portátil en caso de que se requiera trasladar a la usuaria.

La utilización de guantes, tapabocas y gasas en la atención diaria de la accionante, y las cantidades que en su criterio requiere utilizar a diario y/o mensualmente.

iv) Una vez establecida la necesidad de acuerdo con valoración médica, se ORDENA a la NUEVA EPS que en el término de tres (3) días, deberá autorizar y suministrar inmediatamente los insumos que como resultado de la valoración médica fuera ordenado por el profesional de la salud a través de la IPS que elija de su listado de prestadores de servicios de salud, para el cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia recurrida.”

4. El 5 de marzo de 2021, la agente oficiosa formuló incidente de desacato, señalando que la NUEVA EPS no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela, pues no ha realizado la valoración del grupo multidisciplinario de especialistas, diagnóstico que se requiere para seguir con el proceso médico y mejorar sus condiciones de vida.
5. El Juzgado Primero Administrativo de Neiva, previamente a dar apertura al incidente de desacato, mediante auto calendado el 10 de marzo de 2021, dispuso requerir a la gerente zonal del Huila de la NUEVA EPS S.A. para que en el término de 2 días informara sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela del 10 de febrero de 2021¹, decisión que fue notificada el 11 de marzo de 2021 a los siguientes correos: secretaria.general@nuevaeps.com.co, tributaria@nuevaeps.com.co, elsa.rocio@nuevaeps.com.co.
6. El 16 de marzo de 2021, vía correo electrónico se recibe respuesta de la NUEVA EPS, a través de apoderada judicial, en la que se informa que el caso de la accionante fue trasladado al área de técnica de auditoría de salud de la entidad, puesto que se requiere agotar un trámite administrativo para dar cumplimiento al fallo de tutela y que la encargada de cumplir con las órdenes de tutela es la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en calidad de Gerente Zonal del Huila y su superior jerárquico

¹ Archivo digital 07 del E.E.

KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA, en calidad de Gerente Regional del Centro Oriente de la Nueva EPS. (Archivo digital 011 del E.E.)

7. Mediante Auto del 19 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva ordenó abrir incidente de desacato en contra de la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de Gerente Zonal Huila de la NUEVA EPS y ordenó correr traslado por el término de 3 días, decisión que fue notificada vía correo electrónico el 23 de marzo de 2021 secretaria.general@nuevaeps.com.co, elsa.mora@nuevaeps.com.co, tributaria@nuevaeps.com.co, mareen4839@gmail.com.²
8. El 26 de marzo de 2021, la NUEVA EPS informa sobre la atención médica realizada por la IPS FISIOHOME el día 15 de marzo de 2021 a la afiliada María Enelda Cortes de Rodríguez, donde se determinó el plan de tratamiento, señalando los servicios, medicamentos e insumos requeridos por la misma, así:



FISIOHOME S.A.S
NIT. 900.351.018-2

5. INCONTINENCIA MIXTA
6. ULCERA POR PRESION SACRA ESTADIO IV
7. PACIENTE FRAGIL BARTHEL DE 5 PUNTOS
8. SD ANEMICO DE VOLUMENES ALTOS
11. PLAN DE TRATAMIENTO EXTENSIÓN HOSPITALARIA

1. ESPIRONOLACTONA TAB 25MG, TOMAR UNA TABLETA CADA DIA,
2. ACIDO ACETIL SALICILICO TAB X 100 MG, TOMAR 1 TAB CADA DIA
3. CARVEDILOL TAB X 6.25MG, TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS,
4. ENALAPRIL TAB X 5 MG, TOMAR 1 TAB CADA DIA
5. CIANOCOBALAMINA AMP X 1MG, APLICAR 1 AMP IM CADA DIA
6. SULFATO FERROSO TABX 300MG, TOMAR 1 TAB CADA DIA
7. ACIDO FOLICO TAB X 1 MG, TOMAR 5 TAB CADA DIA
8. OMEPRAZOL CAPSULA X 20 MG, TOMAR 1 CAPSULA CADA 12 HORAS
9. ENALAPRIL TAB X 5 MG, TOMAR 1 TAB CADA DIA
10. SOPORTE NUTRICIONAL INDICACION POR NUTRICION Y DIETETICA
11. PAÑALES PARA ADULTO TENA SLIP TALLA M PARA 5 CAMBIOS AL DIA
12. SE SOLICITA TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 16 SESIONES AL MES
13. SE SOLICITA TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA 12 SESIONES AL MES
14. SE SOLICITA TERAPIA RESPIRATORIA DOMICILIARIA 8 SESIONES AL MES
15. CAMBIO DE POSICION CADA 2 HORAS
16. SE SOLICITA AUXILIAR DE ENFERMERIA POR 12 HORAS DE DOMINGO A DOMINGO, PARA REALIZACION DE TRASLADOS, ASEO, ARREGLO, CURACION EN ULCERAS POR PRESION, ADMINITRACION DE MEDICACION, CAMBIO DE PAÑALES, HIDRATAION DE PIEL POR LOS MESES MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE
17. DEBE CONTINUAR EN CUIDADOS CRONICOS EN DOMICILIO
18. SE SOLICITA VALORACION POR CLINICA DE HERIDAS DOMICILIARIAS
19. CREMA ANTI ESCARA MARLY TARRO X 400 GRAMOS, APLICAR CADA 12 HORAS, 2 TARRDS AL MES.
20. SE SOLICITA GASAS ESTERILES PARA CURACION DE LA ULCERA POR PRESION POR PARTE DE LA FAMILIA
21. RESTRICCION HIDRICA DE 1500 CC CADA DIA SE EXPLICA
22. CONTROL EN UN MES.

ANALISIS
MARIA ENELDA ES UNA PACIENTE QUIEN PREVIAMENTE PRESENTA UNA MARCADA PERDIDA DE PESO (SD CONSTITUCIONAL), INICIALMENTE ANTICUAGULADA CON PRADAXA POR TROMBEMBOLISMO PULMONAR DESDE JULIO DEL 2020, PERO RECIENTEMENTE

² Archivo digital Nos. 15 y 16 del E.E.

9. En auto del 7 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo decreta las pruebas y solicitó a la NUEVA EPS sobre la autorización de los suministros y servicios médicos prescritos por el Centro Terapéutico Integral FISIOHOME, decisión notificada vía correo electrónico el 8 de abril de 2021. (Archivo digital 24 y 25 del E.E.)

10. La Nueva EPS dio por recibido el correo electrónico el 12 de abril de 2021 e informa que en según concepto del 7 de abril de 2021, el área técnica de salud adjunta certificado de la IPS FARMACIA COLSUBSIDIO, donde se evidencia la entrega de CREMA PREVENTIVA DE ESCARAS EN PIEL (MARLY) el 26 de marzo de 2021 y se autoriza la entrega de ALIMENTO HIPERPROTEÍCO, DENSAMENTE CALÓRICO CON HMB Y ALTO CONTENIDO DE VITAMINA D, PARA USO EN ADULTO MAYOR CON DESNUTRICIÓN (SUSPENSIÓN ORAL*220 ML) ENSURE CLINICAL y GASA PRECORTADA ESTERIL SOBRE - 3 X 3 X 8 (UND). Señala este documento, que se solicitó soporte de dispensación a la farmacia y que se está a la espera de nuevo concepto, que una vez se remita análisis por el área de salud, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

11. La agente oficiosa, mediante escrito enviado el 13 de abril de 2020 informa lo siguiente:
 - 1) *En cuanto a la entrega de Medicamentos debo indicar que a la fecha la NUEVA EPS ya ha dado cumplimiento a su suministro.*

 - 2) *En cuanto a las terapias domiciliarias ordenadas por el médico tratante, Dr. Francisco Montealegre, las mismas solo se empezaron a cumplir de manera integral a partir del mes de abril del año en curso, no teniendo observación alguna en cuanto al suministro de dicho servicio, junto con las visitas médicas domiciliarias, las cuales sí vienen realizándose de manera cumplida por el Dr. Montealegre.*

 - 3) *“La Alta en proteína - proteína mayor al 20% de la energía total ensure clinical líquido 220 ml / botella, dar una botella cada 12 horas #360. Fórmula por 6 meses”, fue suministrada el día de ayer 13 de Abril por el mes de Marzo de 2021, y el servicio fue autorizado por la NUEVA EPS para los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto del año en curso; cumpliendo así con dicha obligación.*

 - 4) *La “Crema anti escara marly, tarro x 400 gramos, aplicar cada 12 horas, dos tarros al mes #12. Fórmula por 6 meses”, fue allegada por la misma Entidad al domicilio de la paciente, cumpliendo con dicha obligación.*

 - 5) *La “Gasa precortada estéril sobre - 3x3x 8 unidades, para manipulación en el momento de curación de ulcera por presión, 3 sobres al día, 90 sobres al mes #270. Fórmula por 3 meses”; la misma fue suministrada el día de ayer 12 de abril por el mes de marzo, quedando autorizado el suministro por los meses de abril y mayo del año en curso, cumpliendo con dicha obligación.*

 - 6) *Con relación al suministro de una bala de oxígeno portátil, debo indicar que dicho servicio sí ha sido cumplido por la NUEVA EPS.*



No obstante, debo manifestar que, respecto del cumplimiento de los siguientes servicios, estos no han sido suministrados ni autorizados por la NUEVA EPS:

1. “Pañales para adulto TENA slip talla m para 5 cambios al día #900. Fórmula por 6 meses”; debo aclarar que existe un informe médico del día 15 de Marzo de 2021 suscrito por el Dr. Francisco Javier Montealegre, en el que hace referencia a la necesidad de suministrar “PAÑALES PARA ADULTO TENA SLIP TALLA M PARA 5 CAMBIOS AL DIA”, en un número de 900 para una fórmula por Seis (6) meses; no obstante, la NUEVA EPS no ha querido suministrar el servicio aduciendo que sólo lo hará por cuatro pañales diarios. Debo aclarar que para el mes de abril no se ha hecho la entrega de un solo pañal a la usuaria, por lo que este gasto ha debido ser asumido por mi parte, aclarando que el paquete por 21 pañales cuesta \$78.000.

2. En cuanto al suministro de una “Auxiliar de Enfermería por 12 horas de domingo a domingo, para realización de traslados, aseo, arreglo, curación en úlceras por presión, administración de medicación, cambio de pañales, hidratación de piel, por los meses marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre”; se ha de indicar que en el citado informe de fecha 15 de Marzo de 2021 se hace referencia a dicho suministro, sin que a la fecha la NUEVA EPS haya realizado las gestiones o autorizaciones necesarias para la concreción de este servicio.

3. En cuanto a “la cantidad de pañitos húmedos... que acompañe el uso de pañales que considera que debe utilizar mensualmente la accionante”, dicho servicio no ha sido suministrado por la NUEVA EPS, por cuanto ni siquiera ha conceptuado sobre la cantidad a utilizar por la usuaria, resultando claro que dicho servicio si fue ordenado por el Despacho.

4. Respecto de la “Valoración por Clínica de Heridas Especializadas domiciliaria”, tal y como ya fue señalado en el Incidente de Desacato, dicho servicio venía siendo prestado a través de la CLINICA DE HERIDAS SANAR hasta mediados del mes de febrero del año en curso, y con ocasión a la radicación de tres quejas ante la NUEVA EPS frente al suministro de la historia clínica para establecer los procedimientos que se le venían practicando, el escaso suministro de apósitos con el que venía prestando el servicio, y la facturación exagerada del mismo (correspondientes a los No. de Radicación 1499751, 1499757 y 1499767 de fecha 17 de febrero de 2021), la NUEVA EPS no ha adoptado ninguna gestión administrativa tendiente a cambiar el proveedor del servicio y a garantizar el servicio tantas veces ordenado por los profesionales que han atendido a la paciente, viendo afectada la continuidad en el manejo de la herida sacra que presenta. En este aspecto debo aclarar que actualmente se está cancelando el servicio de manera particular a través de la empresa CURAHELP S.A.S.

5. Finalmente y ante la necesidad de la utilización de guantes y tapabocas en la atención diaria de la accionante, y las cantidades que en su criterio requiere utilizar a diario y/o mensualmente, debo señalar que la NUEVA EPS no ha solicitado dicho concepto al Médico que viene atendiendo el Plan de Tratamiento de Extensión Hospitalaria a través del Centro Terapéutico Integral FISIOHOME, a tal punto que en la Historia Clínica de fecha 15 de Marzo no se hace referencia a dicho aspecto; aunado a ello, el citado Galeno informó para esa fecha que él no podía conceptuar sobre algo que no lo han requerido.”

3. EL AUTO CONSULTADO



Mediante auto del 14 de abril de 2021, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora ELSA ROCÍ MORA DÍAZ en calidad de Gerente Zonal Huila de la NUEVA E.P.S. S.A, HA INCURRIDO EN DESACATO de lo ordenado por el fallo de tutela No. 011 del 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: SANCIONAR la señora ELSA ROCIO MORA DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía 36.177.808, en calidad de Gerente Zonal Huila de la NUEVA E.P.S. S.A, con un (1) día de arresto, que deberá cumplir en el Comando de la Policía Nacional en la ciudad de Neiva, y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta providencia.

La multa deberá pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, en la cuenta número 3-0070-000030-4 (Cuenta DTN Multas y Caucciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia conforme a lo determinado en el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, so pena de ser cobrada coactivamente.”

Señala el a quo que la conducta de la GERENTE ZONAL HUILA – ELSA ROCÍO MORA DÍAZ ha sido negligente de cara a dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela, por cuanto no ha gestionado el suministro total de los elementos y servicios necesarios para la señora MARÍA ENELDA CORTÉS, de manera priorizada, en virtud que padece serios quebrantos de salud.

Considera que resulta censurable, que la entidad incidentada no haya desplegado todas las actuaciones a efectos de dar cumplimiento integral al fallo tutelar, desconociendo que se trata de una providencia judicial debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala de Decisión del Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre la consulta del auto sancionatorio proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los antecedentes expuestos la Sala debe resolver *¿si la Dra. ELSA ROCÍO MORA DÍAZ, en su calidad de Gerente Zonal del Huila de la NUEVA*

EPS, incurrió en desacato frente a la sentencia del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora MARÍA ENELDA CORTÉS?

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES

El fundamento legal de las sanciones por desacato por incumplimiento a las sentencias de tutela se encuentra en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ”.

En opinión de la Corte Constitucional, el desacato *“consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes esté dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el decreto 2591 de 1991...”*³

Significa que el incidente de desacato es una medida coercitiva dentro de un procedimiento del poder jurisdiccional sancionatorio con el que cuenta el juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales *“cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela.”*⁴.

Sobre el debido proceso que debe imperar al tramitar los llamados incidentes de desacato de los fallos de tutela, la Corte Constitucional en

³ Corte Constitucional. Sentencia T-766 de 1998. M. P. José Gregorio Hernández.

⁴ Sentencias T-459 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño, y T-171 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

sentencia C-367 de 2014⁵ ha indicado que para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

En este sentido establece tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela:.. “ (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo ”

En esta misma sentencia se sostiene que de no cumplirse el fallo, además de otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se sintetiza en el **incidente de desacato**, el cual tiene un procedimiento de cuatro etapas que son: “(i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para **imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado** en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

De lo establecido por la Corte Constitucional se puede inferir que, para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

El **elemento objetivo** corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir, que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios existentes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

⁵ Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015.

Se indicó que ante la circunstancia objetiva de que una orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela se incumpla, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de reglas: unas, relativas a la protección del derecho tutelado y al cumplimiento del fallo, contenidas en su Capítulo I, sobre “*Disposiciones generales y procedimiento*”; y, otras, relacionadas con las sanciones imponibles a quienes sean responsables de dicho incumplimiento, contenidas en el Capítulo V, sobre “*Sanciones*”.

En cuanto al **elemento subjetivo** se refiere a la **actitud negligente u omisiva del funcionario** encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Con este elemento se debe verificar la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el ánimo de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

2. CASO CONCRETO

El Juzgado Primero Administrativo de Neiva, mediante sentencia del 10 de febrero de 2021, tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora MARÍA ENELDA CORTÉS y ordenó que esta entidad le prestara unos servicios médicos y le suministrara ciertos medicamentos, previa valoración a través de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud.

Tal decisión fue objeto de recurso de impugnación y esta Sala de Decisión, mediante sentencia del 23 de marzo de 2021, ordenó modificar el numeral segundo de la parte resolutive en el siguiente tenor:

“SEGUNDO: en consecuencia, se ORDENA a LA NUEVA EPS

i) Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, a través de un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud valore a la paciente MARÍA ENELDA CORTÉS identificada con la C.C. No. 36.149.598, y su entorno familiar y determine si en efecto requiere del servicio de enfermería, o de cuidador y en caso positivo proceda a autorizar y suministrarle el servicio que determine el grupo interdisciplinario al que se ha hecho referencia.

ii) Ejecute las acciones necesarias para que en el término de doce (12) horas, la farmacia encargada o contratada para el efecto, le entregue los medicamentos Espironolactona Tab. X 25 Gr.; Carvedidol Tab. X 6.25 Mg.; Enalapril Tab. X 5 Mg.; Furosemida Tab. X 40 Mg.; Sulfato Ferroso Tab. X 300 Mg.; Ácido Fólico Tab. X 5 Mg.; Omeprazol Cápsula X 20 Mg, a la accionante MARIA ENELDA CORTÉS, identificada con la C.C. 36.149.598, agenciada por su hija MARITZA RODRÍGUEZ CORTÉS, identificada con la C.C. No. 55.172.302.

iii) **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, le asigne cita con el médico tratante y practique una valoración médica a la señora **MARÍA ENELDA CORTÉS**, para que determine la necesidad, cantidad y periodicidad en que se requieren los siguientes insumos:

*La necesidad del requerimiento de aumentar la cantidad de pañales que se le están prodigando a la accionante, de las 90 a las 150 unidades que solicita su agente oficiosa, teniendo en cuenta las especialísimas condiciones de la señora **MARÍA ENELDA CORTÉS**, y o especifique la cantidad que requiere la usuaria de acuerdo a su patología.*

Determine la cantidad de pañitos húmedos y la crema antiescaras, que acompañe el uso de pañales que considera que debe utilizar mensualmente la accionante.

Conceptúe sobre la necesidad de la utilización de guantes, tapabocas y gasas en la atención diaria de la accionante, y las cantidades que en su criterio requiere utilizar a diario y/o mensualmente.

Conceptúe sobre la necesidad de ordenar el suministro de una bala de oxígeno portátil en caso de que se requiera trasladar a la usuaria.

La utilización de guantes, tapabocas y gasas en la atención diaria de la accionante, y las cantidades que en su criterio requiere utilizar a diario y/o mensualmente.

iv) Una vez establecida la necesidad de acuerdo con valoración médica, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que en el término de tres (3) días, deberá autorizar y suministrar inmediatamente los insumos que como resultado de la valoración médica fuera ordenado por el profesional de la salud a través de la **IPS** que elija de su listado de prestadores de servicios de salud, para el cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia recurrida.”

El 5 de marzo de 2021, la agente oficiosa de la señora **MARÍA ENELDA CORTÉS**, interpuso incidente de desacato indicando que no se había dado cumplimiento integral al aludido fallo de tutela y el *a quo* dispuso requerir a la Gerente Zonal del Huila de la Nueva EPS y luego, una vez decretadas las pruebas y valorados informes rendidos por la accionada, mediante auto del 14 de abril de 2021, resolvió sancionarla con un día de arresto y multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Se observa que en cumplimiento del requerimiento, la gerente de la **NUEVA EPS**, mediante apoderado judicial, en el escrito allegado el 16 de marzo de 2021, informa que el caso de la accionante fue trasladado al área de técnica de auditoria de salud de la entidad, puesto que se requiere de agotar un trámite administrativo para dar cumplimiento al fallo de tutela y que la encargada de cumplir con las órdenes de tutela es Elsa Rocío Mora Díaz, en calidad de gerente zonal del Huila y su superior jerárquico **KATHERINE TOWNSEND SANTAMARÍA** en calidad de gerente regional del centro oriente de la Nueva EPS.

Ahora bien, revisado el trámite incidental, la Sala observa que el *a quo* no dio estricto cumplimiento al procedimiento previsto por la ley y que no atendió las recomendaciones indicadas por la Corte Constitucional en esta materia, en particular, a las reglas que se deben tener en cuenta para imponer sanciones y para hacer cumplir los fallos de tutela, en cuanto a que: “(i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”⁶.

Es decir, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela, el *a quo* debió requerir al superior de la gerente zonal de la NUEVA EPS y en caso de que esta no acatara o no hiciera cumplir el fallo, solo así, podía abrir el asunto a pruebas y luego, resolver sobre el incumplimiento en la forma que correspondiera.

En ese orden de ideas, la actuación de primera instancia debe ser invalidada y dejar sin efectos la decisión objeto de consulta, comoquiera que la sanción por desacato impuesta en dicho proveído vulnera el derecho al debido proceso y defensa de la sancionada, situación que, sin duda, releva a la Sala pronunciarse de fondo o revisar tal decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del trámite incidental adelantado por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, a partir del Auto del 10 de marzo de 2021, mediante el cual se requirió a la Gerente Zonal del Huila de la Nueva EPS.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que tramite en legal forma el incidente de desacato formulado por **MARITZA**

⁶ Sentencia C- 367 de 2014 y sentencia T-606 de 2011.



RODRIGUEZ CORTÉS agente oficioso de **MARÍA ENELDA CORTÉS** conforme a los lineamientos impartidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y realizado lo anterior, remítase inmediatamente por Secretaría el expediente al juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente (Firma electrónicamente)

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado (Firma electrónicamente)

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada (Ausente con incapacidad)

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eb6762c41f8f0cf21e635a63362f3b939681d35cef17149372cea0674fe605**
Documento generado en 22/04/2021 04:03:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MARCELA ARCINIEGAS MOSQUERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00238 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to be 'GERARDO'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29194a0ac519da831ddafec37b227665296e28f7cb764b0354355
e65e92e2de

Documento generado en 20/04/2021 11:35:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DUPERLY RAMÍREZ YUNDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00268 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to be 'GERARDO'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96529618a6ea680ec8466c1c2ddc13e8a72fbe1c7f14d591bde908a
abd3ba2e8**

Documento generado en 20/04/2021 11:37:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA MARÍA CRUZ TOVAR
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00288 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to be 'GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2eb93796ec4a8694b4e6fb278eee0f21169926d060738e2ec46d5
ada519c236**

Documento generado en 20/04/2021 11:37:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YAQUELINE MOLINA QUINTERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00316 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to be 'GERARDO'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08c7b2d059fe1c1bd6d022adb747b7405eb5fbb6fd3049ece159006
b823a53ab**

Documento generado en 20/04/2021 11:37:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA LIZCANO MONTAÑEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 003 2015 00060 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo', with a stylized flourish.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2320a357cc68d2939812c08244ec07aa9d5d53d62923c5d1378c9
72eb876af6f

Documento generado en 20/04/2021 11:35:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRENEDITH PERDOMO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 004 2019 00180 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gerardo Iván Muñoz Hermida', written over a faint circular stamp.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28023d174bf6b349b5311d6ddce10f11ebd8bdc4220b6ae262df58
5c2210eb67

Documento generado en 20/04/2021 11:37:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIRIO CASTILLO GUERRERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 004 2019 00216 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to be 'GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddf52caca6053bfdc2917fd86494d1d21312b1bb143d7953333e8a
2e8eca933c**

Documento generado en 20/04/2021 11:37:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROMEL JURADO BRAVO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 004 2019 00218 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to be 'GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f4b7634bb65cef0d307e28d317ff7d4ec57c905806bec79e6b60e9f
c816699b**

Documento generado en 20/04/2021 11:37:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUNDO ÁNGEL VARGAS Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Radicación: 41001 33 33 005 2016 00368 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff65c4f05809cef19cc4e2427381e7300489ff3594a8d9bdc3374459
422a10a4

Documento generado en 20/04/2021 11:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSVALDO DEVIA GARCÍA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00196 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to be 'GERARDO'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22d8c269fecac5cfe5ca989e89d33620ddc7fa94152c590cd656383
04649cdf6**

Documento generado en 20/04/2021 11:35:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO GONZÁLEZ AGUIRRE
Demandado: DIAN
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00269 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to be 'GERARDO'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85bea3c74b96174c0fd56420092480fbcc8eef0f4b6ee035c01df8a7
17f831c5**

Documento generado en 20/04/2021 11:35:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORLANDO HERRERA CESPEDES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00133 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to be 'GERARDO'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a103d2763f3592ac975716d699fc3d89971bd9eaf4b8eb752a0aef6
86ff7fa28

Documento generado en 20/04/2021 11:37:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FANNY JIMÉNEZ GAITAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00312 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A stylized, handwritten-style signature in black ink, appearing to be 'GERARDO'.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dda6762fc91bcdb1dff9dc01a254eb91df1ad08348d9ff4112f2e871
6d2f896d**

Documento generado en 20/04/2021 11:37:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO MORALES PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Radicación: 41001 33 33 703 2015 00141 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gerardo Iván Muñoz Hermida', written over a faint circular stamp.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

c.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa6b4fd539b4474905c3fab9b1c7dc802e589f9d7b3fc451435503
041ca2d7c

Documento generado en 20/04/2021 11:35:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>